

CIRCULAR DRI-013-2016

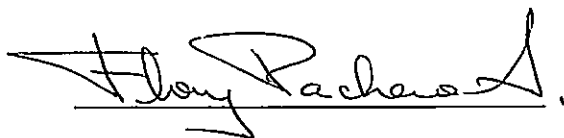
DE: Licda. Flory Pacheco Sánchez
Directora a.i.

PARA: Subdirección Registral, Coordinación General, Asesoría Jurídica,
Jefes de Registradores, Registradores y Biblioteca.

ASUNTO: Criterio de calificación acerca de tasa de intereses moratorios en
créditos bancarios

FECHA: 10 de octubre de 2016

FIRMA:



A partir del análisis que, dentro del marco de calificación se hace del documento tomo 2016 asiento 462073, que corresponde a una constitución de hipoteca a favor de un Banco Comercial, surgen algunos cuestionamientos en relación con la tasa de intereses moratorios que, según nuestra legislación, le resulta aplicable a esta clase de operaciones.

Lo anterior en virtud de que, respecto de este tema, existe una presunta antinomia entre el artículo 498 del Código de Comercio, el cual establece que:

"...Los intereses moratorios serán iguales a los intereses corrientes, salvo pacto en contrario. Cuando se pacten intereses corrientes y moratorios, estos últimos no podrán ser superiores en un treinta por ciento (30%) de la tasa pactada para los intereses corrientes. Cuando no se pacten intereses corrientes, pero sí moratorios, estos no podrán ser superiores en un treinta por ciento (30%) a la tasa de interés legal indicada en el artículo anterior. (Así reformado por el artículo 167, inciso h), de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica No.7558 del 3 de noviembre de 1995)"

y el artículo 70 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, que, en lo que interesa al tema que nos ocupa, preceptúa:

"...Toda deuda constituida a favor de un banco comercial, pagadera por partes o en cuotas periódicas, o cuyos intereses se paguen en periodos distintos al plazo final del crédito, llevará implícita la condición de que el total de la deuda podrá considerarse vencido y judicialmente exigible, con sólo la falta de pago de un período de intereses o de una de las cuotas o partes del principal que se hubieren convenido, sin perjuicio de que el banco cargue intereses moratorios sobre el monto del abono atrasado al capital a tasas que podrán ser superiores hasta en dos puntos porcentuales sobre la tasa pactada para la obligación..." (Así reformado por Ley N° 7107 de 4 de noviembre de 1988, artículo 4º) (Lo resaltado no es del original).

Precisamente esta temática fue abordada por la Procuraduría General de la República en el Dictamen C-388-2003, del 11 de diciembre de 2003, en el cual aclaró inicialmente que *"...Existe antinomia normativa cuando un mismo supuesto de hecho es regulado por dos normas jurídicas de forma contradictoria... resultando imposible jurídicamente la aplicación de ambas, con permanencia de los efectos de cada una de ellas. Por consiguiente, una debe eliminar la aplicación de la otra..."*.

En el citado Dictamen el órgano asesor determinó que *"...existe una norma de Derecho Público (Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional) que regula los intereses moratorios en los créditos bancarios. Norma que debe ser aplicada por sobre lo dispuesto en el Código de Comercio en relación con dichos intereses para los préstamos comerciales. En consecuencia, la incompatibilidad normativa que se establece entre el Código de Comercio y la Ley del Sistema Bancario Nacional, debe resolverse a favor del artículo 70 de esta última Ley..."*.

En atención a lo resuelto por la Procuraduría General de la República y de conformidad con los alcances de los incisos f) y g) del artículo 8 del Reglamento de Organización del Registro Inmobiliario, se emite la siguiente disposición de carácter administrativo para una adecuada y normalizada aplicación de lo dispuesto por el artículo 172 *in fine* de la Ley N° 2825, así como por el Decreto Ejecutivo N° 38978-JP:

- 1.- Los intereses moratorios en los créditos bancarios se regulan por lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional.
- 2.- Dicha disposición resulta de aplicación obligatoria en tanto se trate de operaciones de crédito realizadas por bancos comerciales, independientemente de la naturaleza del banco que otorga el crédito.